

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 1 de 4

1.140-20-49.01

Honorable Magistrada  
**María Nancy García García**  
 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
 Sala Primera de Decisión Laboral  
 E. S. D.

**Referencia:** Alegatos de Conclusión – 2da Instancia  
**Clase de Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Fernelly Saavedra Caicedo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Radicación:** 76001-31-05-017-2018-00735-01

**MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.278 expedida en Cali -Valle del Cauca, abogada titulada y en ejercicio profesional, portadora de la tarjeta profesional No. 271.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo procedo a **alegar de conclusión** de la siguiente manera:

## I. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El caso sub-judice permite evidenciar que mediante la expedición del Decreto 1867 de 1999, el Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades concedidas por la Asamblea Departamental, mediante Ordenanza No. 097 del 05 de noviembre de 1999, estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central, en virtud de los estudios técnicos que se realizaron dentro del programa de reforma económica territorial, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Como consecuencia de la reforma administrativa plasmada en el acto administrativo antes enunciado, el Departamento del Valle, procedió a desvincular a los empleados que desempeñaban los cargos que fueron suprimidos, a partir del 31 de diciembre de 1999.

Posteriormente, en el año 2005, el señor Tomas Fajardo Hernández, interpuso demanda de nulidad simple, con el fin de obtener la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, al considerar que el acto infringía lo previsto en los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 149 del Decreto 1572 de 1998, en razón a que la reforma administrativa adelantada por el Departamento del Valle del Cauca, no cumplía en su integridad con el ordenamiento legal, pues el estudio denominado “*Plan de Reforma Económica Territorial (P.R.E.T)*”, no tenía el alcance del estudio técnico que exigía la Ley.

Esta demanda de nulidad simple fue conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual procedió a negar las pretensiones de la demanda, decisión que en segunda instancia fue revocada por la Sub-sección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el doctor Luis Rafael Vergara Quintero, a través de la Sentencia de 22 de mayo de 2014, y en su lugar se dispuso declarar la nulidad del Decreto N0.1867 de 22 de diciembre de 1999.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000  
 Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co  
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 2 de 4

Ahora bien, de acuerdo con sentencia de 18 de septiembre de 2014 del Consejo de Estado – Sección Primera, Radicado: 520012331000200501421 con Ponencia de la Doctora María Claudia Rojas Lasso, los efectos que tiene la sentencia de nulidad de los actos administrativos de contenido general, son efectos *ex nunc*, es decir, hacia el futuro, dado que el acto administrativo deja de existir en el mundo jurídico; no obstante, ha señalado que un pronunciamiento en dicho sentido también genera efectos *ex tunc* respecto al acto nulitado, como quiera que puede afectar las situaciones jurídicas individuales que no se encuentran consolidadas las cuales se retrotraen al estado en que se encontraban con anterioridad a la expedición del fallo de nulidad, es decir, desde el momento de la expedición del acto administrativo. Entiéndase como situaciones jurídicas consolidadas, aquellas frente a las cuales han precluido los términos procesales de discusión administrativa o se han decidido jurisdiccionalmente.

De lo anterior se infiere, que los efectos *ex tunc* de las sentencias de nulidad de un acto de contenido general, se aplican a las situaciones que se encuentren pendientes de resolver en sede administrativa o jurisdiccional, al encontrarse en discusión el error alegado previamente y respecto del cual no se han consolidado las circunstancias reguladas mediante el respectivo acto administrativo; es por ello, que si en el transcurso de la controversia planteada (en sede administrativa o judicial) llegare a ocurrir la pérdida de exigibilidad de aquel pronunciamiento de la Administración frente al cual no se admitió su aplicación, es claro que la cesación de sus efectos también opera en dichos escenarios.

Para una mayor claridad de lo expuesto, es menester traer a colación lo expuesto de manera literal por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 5 de julio de 2006, Radicado: 25000-23-26-000-1999-00482-01 (21051) con Ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

(...)

*“la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (‘desde entonces’), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado”. De consiguiente, si “se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior la decisión de declarar NULO el Decreto 1867 de 22 de diciembre de 1999 proferida por el Consejo de Estado en providencia del día 22 de mayo de 2014, no puede afectar ni alterar la situación jurídica del aquí demandante,

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 3 de 4

ya que se trata de hechos consolidados previamente, máxime si se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La vinculación del señor Fernelly Saavedra Caicedo con el Departamento del Valle del Cauca, se hizo a través de un contrato de trabajo, desempeñándose como trabajador oficial de la entidad.
2. El citado demandante estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, por lo cual era beneficiario de las prerrogativas establecidas en la Convención Colectiva suscrita entre los representantes de la entidad territorial y los miembros del sindicato de trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, convención que tenía como vigencia el 1 de enero de 1998 a diciembre 31 del año 2000.
3. Debido a la difícil situación financiera por la que atravesaba el Departamento del Valle del Cauca, se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo la revisión del artículo convencional suscrito.
4. En virtud de la revisión del Acuerdo Convencional, la Convención Colectiva fue adicionada en su clausulado, siendo relevantes para el caso concreto la Cláusula Primera que se refería a las pensiones de jubilación vitalicias anticipadas especiales y la Cláusula Segunda que señalaba la posibilidad de acogerse a una indemnización por retiro en caso de no estar incluidos en los casos señalados en la Cláusula Primera, es decir quienes no cumplían los requisitos para obtener el beneficio de pensión de jubilación anticipada, como fue el caso del aquí demandante, quien al no contar con los requisitos estipulados para ser beneficiario de la pensión de jubilación, optó por acogerse a la tabla de retiro, y de manera voluntaria presentó su renuncia.

En este orden de ideas, tenemos que la situación del señor Fernelly Saavedra Caicedo en su calidad de trabajador oficial, se resolvió con base y en sujeción a la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo de la cual era beneficiario por ser parte del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, sin que dicha situación tuviese relación alguna con los actos administrativos de carácter general declarados nulos por el Consejo de Estado mediante la Sentencia de 22 de mayo de 2014.

En este sentido, las condiciones del caso concreto impiden la aplicación de los efectos *ex tunc* de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, como quiera que se trata de una situación respecto de la cual ya se había configurado la consolidación de la situación laboral del demandante, sin tener esta ninguna relación con la Sentencia en mención.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la situación particular del demandante se consolidó desde el momento en que de manera voluntaria presentó su renuncia (acto unilateral), hecho que se configuró bajo el imperio de unas disposiciones que se hallaban vigentes, como lo fue la cláusula segunda de la Convención Colectiva de la cual por ser miembro del sindicato el señor Saavedra Caicedo era beneficiario.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>	Código:FO-M10-P1-06
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página 4 de 4

En consecuencia, a lo anterior, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada, se **CONFIRME** la Sentencia del 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda.

### **I. NOTIFICACIONES**

1. El demandante en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.
2. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Departamento Administrativo de Jurídica, 2° piso, Santiago de Cali, correo electrónico: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
3. Las mías las recibiré en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Departamento Administrativo de Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali, correo electrónico: [marthagongarcia@hotmail.com](mailto:marthagongarcia@hotmail.com)

De la Honorable Magistrada, con todo respeto.



**MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA**

C. C. No. 38.642.278 expedida en Cali -Valle del Cauca.

T. P. No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Elaboración	Revisión	Aprobación
<b>Nombre:</b> Nazly Gellen Ospina	<b>Nombres:</b> Diana Lorena Vanegas Cajiao, Diana Carolina Reinoso Vasquez	Comité Coordinador del Sistema Integrado de Gestión  Acta N. 006
<b>Cargo:</b> Líder de Programa	<b>Cargo:</b> Directora Jurídica, Subdirectora de Representación Judicial	
Firma:	Firma:	
Fecha: 10/08/2018	Fecha: 10/08/2018	Fecha: 15/08/2018

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia